



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2017-PHC/TC
PUNO
YONY GÍLBER VILLANUEVA
CHARAÑA Y OTROS, REPRESENTADOS
POR MARCO ANTONIO CARCAUSTO
CARPIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Carcausto Carpio a favor de don Yony Gilber Villanueva Charaña, don Miguel Mamani Mamani, Nicanor Flores Gómez, don César Manuel Cama Tovar, doña Dina Margoth Vilca Peñaloza, don Arthur Jonathan Ortiz Vilca, don Rogelio Quiñones Acero y don Hugo Calizaya Chura contra la resolución de fojas 298, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2017-PHC/TC

PUNO

YONY GÍLBER VILLANUEVA

CHARAÑA Y OTROS, REPRESENTADOS

POR MARCO ANTONIO CARCAUSTO

CARPIO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona un presunto exceso del plazo de la medida de prisión preventiva dictada contra los favorecidos cuyos efectos han cesado a la fecha. El recurso cuestiona la medida de prisión preventiva que cumplen los favorecidos al interior del Establecimiento Penitenciario de Puno (Yanamayo) en el marco del proceso seguido en su contra ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno como presuntos autores de los delitos de usurpación agravada y otro (Expediente 01665-2015).
5. Se alega que con fecha 27 de agosto de 2015 los favorecidos fueron detenidos con base en un mandato judicial de detención preliminar y que con fecha 2 de setiembre de 2015 se les impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses. Por ello, sostienen que la reclusión que sufren a la fecha de la postulación del *habeas corpus* (27 de febrero de 2017) es arbitraria.
6. Sin embargo, se aprecia de autos que el órgano judicial, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2017, prolongó la medida de prisión preventiva de los beneficiarios por el plazo de dieciocho meses (f. 184). Siendo ello así, a la fecha, la restricción de su derecho a la libertad personal ya no dimana de la resolución de prisión preventiva cuya temporalidad se aduce vencida, sino de la citada resolución que prolongó dicha medida. Por consiguiente, en el caso de autos no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2017-PHC/TC

PUNO

YONY GÍLBER VILLANUEVA

CHARAÑA Y OTROS, REPRESENTADOS

POR MARCO ANTONIO CARCAUSTO

CARPIO

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA